

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 526

Impreso el día 4 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2014

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y DE DEPORTES

SUMARIO: Ley 20.596. Licencia Especial Deportiva. Modificación sobre requisitos para el usufructo del beneficio. **Navarro, Brue, Herrera (J. A.), Ruiz y Pastoriza.** (1.797-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Deportes han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Navarro y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 1º, 2º, 4º y 7º y se incorpora el artículo 10 bis a la ley 20.596, licencia especial deportiva, sobre requisitos para el usufructo del beneficio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Todo deportista aficionado, de cualquier categoría, que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en torneos promocionales organizados por entes estatales con competencia en materia de deportes; competencias nacionales incluidas en los calendarios de las federaciones nacionales que cuentan con reconocimiento de las entidades deportivas superiores; o torneos que figuren regular y habitualmente en los calendarios de las organizaciones deportivas internacionales podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales,

tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y participación en las mismas.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Podrá disponer de licencia especial deportiva:

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1º;
- b) El que deba participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en la República Argentina o en el extranjero ya sea como representante de las federaciones deportivas nacionales reconocidas o como miembro de las organizaciones superiores del deporte;
- c) El que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para actuar en los certámenes a que hace referencia el artículo 1º;
- d) El director técnico, entrenador y todo aquel que deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, durante la preparación y la intervención en los torneos mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º: La licencia especial deportiva, debe ser homologada por la autoridad de aplicación, la que llevará un registro en el que se deben asentar las solicitudes que obtengan esa calificación. En las competencias promocionales la homologación

debe ser solicitada por la entidad que interviene en las mismas, con el aval de sus entes superiores naturales. En competencias federativas nacionales o internacionales la homologación debe ser solicitada por las federaciones nacionales de las distintas especialidades que cuenten con el reconocimiento de las entidades deportivas superiores.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: El empleador, trátese de personas de existencia física o jurídica, está obligado a otorgar la licencia especial deportiva por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 6° para cada función.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 10 bis de la ley 20.596, el siguiente:

Artículo 10 bis: El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de agosto de 2014.

Héctor P. Recalde. – Mauricio R. Gómez Bull. – Ivana M. Bianchi. – Juan D. González. – Claudia A. Giaccone. – Nora E. Bedano. – Ricardo Buryaile. – Juan F. Moyano. – María E. Balcedo. – Héctor Baldassi. – Jorge R. Barreto. – Carlos G. Donkin. – Omar A. Duclós. – Carlos E. Gdanský. – Verónica González. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Héctor E. Olivares. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Nanci M. A. Parrilli. – Omar Á. Perotti. – Oscar A. Romero. – Aida D. Ruiz. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Rubén D. Sciutto. – Julio R. Solanas. – Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Deportes han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Navarro y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 1°, 2°, 4° y 7° y se incorpora el artículo 10 bis a la ley 20.596, licencia especial deportiva, sobre requisitos para el usufructo del beneficio. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Todo deportista aficionado, de cualquier categoría, que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en torneos promocionales organizados por entes estatales con competencia en materia de deportes; competencias nacionales incluidas en los calendarios de las federaciones nacionales que cuentan con reconocimiento de las entidades deportivas superiores; o torneos que figuren regular y habitualmente en los calendarios de las organizaciones deportivas internacionales podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y participación en las mismas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Podrá disponer de licencia especial deportiva:

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1°;
- b) El que deba participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en la República Argentina o en el extranjero ya sea como representante de las federaciones deportivas nacionales reconocidas o como miembro de las organizaciones superiores del deporte;
- c) El que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para actuar en los certámenes a que hace referencia el artículo 1°;
- d) El director técnico, entrenador y todo aquel que deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, durante la preparación y la intervención en los torneos mencionados en el artículo 1°.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: La licencia especial deportiva debe ser homologada por la autoridad de aplicación, la que llevará un registro en el que se deben asentar las solicitudes que obtengan esa calificación. En las competencias promocionales la homologación debe ser solicitada por la entidad que interviene

en las mismas, con el aval de sus entes superiores naturales. En competencias federativas nacionales o internacionales la homologación debe ser solicitada por las federaciones nacionales de las distintas especialidades que cuenten con el reconocimiento de las entidades deportivas superiores.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: El empleador, tratése de personas de existencia física o jurídica, está obligado a otorgar la licencia especial deportiva por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el

órgano de aplicación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 6° para cada función.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 10 bis, el siguiente:

Artículo 10 bis: La Secretaría de Deporte, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o el organismo que la reemplace es el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Navarro. – Daniel A. Brue. – José A. Herrera. – Mirta A. Pastoriza. – Aida D. Ruiz.